

CUADROS COMPARATIVOS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Eduardo Rojas Valdez

En los cuadros presentados a continuación se hace una comparativa entre el texto original del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, y las modificaciones incorporadas por los tres decretos de reforma a este ordenamiento que hasta el momento han sido emitidos, los cuales fueron publicados respectivamente el 29 de diciembre de 2014, el 12 de enero de 2016 y el 17 de junio del mismo año.

El primer grupo de reformas tuvo el propósito de ajustar el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual fue expedida en el mismo decreto del 29 de diciembre de 2014, por lo que únicamente incidió en la regulación referente a los acuerdos reparatorios, que al final del día son el resultado idóneo de los mecanismos alternativos previstos en esa ley.

El 12 de enero de 2014 fue publicada la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Como resultado de este nuevo cuerpo normativo, se reformaron diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este último caso, únicamente se modificaron dos artículos a fin de introducir disposiciones sobre medidas de aseguramiento relacionadas con la persecución de los delitos previstos en la mencionada Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Hasta el momento –abril de 2017–, las últimas reformas al Código Nacional fueron publicadas, como ya se indicó, el 17 de junio de 2016. Estas modificaciones forman parte de un amplio decreto que reformó, adicionó y derogó numerosos preceptos del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Tan solo por lo que hace al Código Nacional de Procedimientos Penales fueron reformados 48 artículos, incluyendo uno transitorio.

Este amplio grupo de reformas asumió como uno de sus objetivos adecuar diversos ordenamientos jurídicos que forman parte del sistema penal al nuevo modelo de enjuiciamiento que entró en vigor en toda la República el 18 de junio de 2016, es decir, un día después de que fuera publicado el decreto.

La iniciativa correspondiente fue presentada por los senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth, y fue publicada en la *Gaceta del Senado* el 25 de noviembre de 2014. En este documento –de gran importancia para entender algunos de los motivos de la reforma– se hace mención de que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya se encontraba en vigor de forma parcial en algunas entidades federativas tanto a nivel local como federal, lo que permitió identificar la necesidad de algunos ajustes para su óptima operación.

El dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado fue publicado el 4 de diciembre de 2014 y fue aprobado por este órgano legislativo cinco días después, por lo que se remitió a la Cámara de Diputados para su estudio. El dictamen de la Comisión de Justicia de esta última cámara fue emitido hasta el 28 de abril de 2016. De acuerdo con este documento, para ese momento el Código Nacional ya estaba siendo aplicado a nivel local de forma parcial en treinta entidades federativas, y en veinticuatro de ellas en el fuero federal. El proyecto de reforma fue votado

ese mismo día; sin embargo, la Cámara de Diputados realizó algunas modificaciones por lo que se regresó al Senado para su análisis. Las comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos emitieron un segundo dictamen al proyecto – adoptando parcialmente las propuestas de la Cámara de Diputados– que fue discutido y aprobado el 14 de junio de 2017. Un día después, la Cámara de Diputados sometió a votación el proyecto de reforma sin que se emitiera otro dictamen y se siguiera el trámite ordinario por considerarlo de urgente resolución.

Los cuadros referentes a los decretos del 29 de diciembre de 2014 y del 12 de enero de 2016 se componen de dos columnas. En la primera aparece la redacción original de los artículos reformados, mientras que en la segunda se transcribe el texto enmendado. Las novedades se encuentran destacadas en letras negritas, salvo algunas modificaciones menores como cambio de mayúsculas y minúsculas. En caso de que existan derogaciones, el texto eliminado se encuentra marcado igualmente en negritas en la primera columna y además aparece con una línea en medio. En caso de que los artículos reformados contemplen párrafos que no hayan sido modificados, se ha optado en la mayoría de los casos por sustituirlos por puntos suspensivos.

El cuadro que da cuenta del decreto publicado el 17 de junio de 2016 sigue una estructura semejante; empero, incluye una tercera columna en la que se exponen los motivos expresados en los documentos emitidos durante el proceso legislativo que culminó en la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales han sido mencionados en párrafos precedentes. En esta tercera columna no se han incorporado meras descripciones de las modificaciones introducidas con la reforma, a pesar de hallarse en las exposiciones de motivos de la iniciativa o de los dictámenes, sino que únicamente se contemplan las razones que justificaron los cambios. En este sentido, en el caso de algunos preceptos la tercera columna no contendrá información alguna. Tampoco se hicieron transcripciones textuales, salvo algunos casos excepcionales identificados por medio del uso de comillas. Al final de cada razonamiento se encuentra

entre paréntesis la alusión al documento de cual se extrajo la argumentación correspondiente. Así, la iniciativa de los senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth se identifica como “Iniciativa”; el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados como “DCD”, y el segundo dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado como “DCS-13-jun-2016”.

Los documentos completos pueden ser consultados en los siguientes enlaces:

Iniciativa publicada en la *Gaceta del Senado* el 25 de noviembre de 2014:

<http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-25-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>

Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado publicada en la *Gaceta* de este órgano legislativo el 9 de diciembre de 2014:

http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Dic_Justicia_CNPP_y_otras_Leyes.pdf

Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 28 de abril de 2016:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/abr/20160428-VI.pdf>

Segundo dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado publicada en la *Gaceta* de este órgano legislativo el 16 de junio de 2016:

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-06-14-1/assets/documentos/Dictamen_Miscelanea.pdf

Decreto de reforma del 29 de diciembre de 2014

Texto original	Texto modificado
<p>Artículo 183. Principio general</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p> <p>En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.</p>	<p>Artículo 183. Principio general</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p>
<p>Artículo 186. Definición</p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez</p>	<p>Artículo 186. Definición</p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez</p>

<p>aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.</p>	<p>aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.</p>
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.</p>
<p>Artículo 188. Procedencia</p>	<p>Artículo 188. Procedencia</p>

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Los acuerdos reparatorios procederán **desde la presentación de la denuncia o querrela** hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. **En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio**, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, **la investigación o el proceso, según corresponda**, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

<p>acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	
<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido e cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se</p>	<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control,</p>

<p>declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p>	<p>dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p> <p>...</p>
---	--

Decreto de reforma del 12 de enero de 2016

Texto original	Texto modificado
<p>Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor</p> <p>Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio</p>	<p>Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.</p> <p>...</p> <p>Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación,</p>

<p>Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.</p>	<p>quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas</p> <p>El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.</p>	<p>Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.</p> <p>Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del</p>

establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Decreto de reforma del 17 de junio de 2016

Texto original	17 de junio de 2016	Motivos expresados en la iniciativa y dictámenes
<p>Artículo 22. Competencia por razón de seguridad</p> <p>Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.</p> <p>Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.</p> <p>Con el objeto de que los procesados por</p>	<p>Artículo 22. Competencia por razón de seguridad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.</p>	<p>Se elimina la alusión a los establecimientos penitenciarios a fin de ajustar el Código Nacional al artículo 18 constitucional (DCD).</p>

<p>delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.</p>		
<p>Artículo 51. Utilización de medios electrónicos</p> <p>La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.</p>	<p>Artículo 51. Utilización de medios electrónicos</p> <p>Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.</p> <p>La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y</p>	

	transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.	
<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.</p> <p>Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.</p>	<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Corrige una remisión errónea al Título VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales (Iniciativa).</p>
<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:</p> <p>I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y</p>	<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o</p>	<p>Se busca homologar los supuestos de convalidación para el Ministerio Público, el imputado y la víctima u ofendido (Iniciativa).</p>

<p>III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.</p> <p>También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.</p>	<p>III. ...</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.</p>	
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a</p>	<p>Modifica la remisión al artículo 217 por ser más adecuada a los numerales 218 y 219 (Iniciativa).</p>

<p>obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.</p>	<p>Se estima que en un sistema procesal acusatorio la Defensoría pública, con independencia de su naturaleza jurídica, no puede depender directamente del Ministerio Público, por lo que éste únicamente puede solicitar a ese órgano el nombramiento del defensor de oficio, pero no designarlo por sí mismo. En la iniciativa este argumento se extendía al juzgador, por lo que se preveía igualmente que éste solicitara el nombramiento en</p>

		vez de realizarlo directamente (Iniciativa).
<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al</p>	<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.</p> <p>La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.</p> <p>La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las</p>	

<p>Consejo.</p> <p>El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>disposiciones aplicables.</p> <p>En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	
<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p>	<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las</p>	

<p>En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p>	<p>veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.</p> <p>En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud</p>	
<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir</p>	<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su</p>	<p>Se establece que el deber de garantizar el derecho de asistencia consular se encuentra a cargo del</p>

<p>asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.</p> <p>El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.</p>	<p>derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.</p> <p>...</p>	<p>Ministerio Público y que el imputado puede renunciar a dicho derecho a fin de compatibilizar el Código Nacional con el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Iniciativa).</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes</p>	

<p>solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	<p>para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>Se ajusta el Código Nacional de Procedimientos Penales a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal (DCD). Se señala que ningún derecho es ilimitado y que “de aplicarse el estándar de prisión preventiva de un año, la consecuencia sería el que estuviese en libertad personas que sus procesos aún no están determinados y, eventualmente, se pondría en riesgo el derecho a la seguridad de las víctimas de delitos y su entorno social, por respetar el derecho humano a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.</p> <p>Asimismo, se argumenta que no debe confundirse el</p>

		<p>derecho a ser juzgado con el derecho a la libertad, en la medida en que el segundo no puede implicar el desechamiento de un proceso inconcluso (DCS-13-jun-2016).</p>
<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e</p>	<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.</p> <p>En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.</p>	<p>El objetivo de la reforma fue dar claridad a las facultades del Ministerio Público en relación con el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas al imputado. Se incluye a los fondos locales de asistencia, ayuda y reparación de víctimas bajo la consideración de que el Código Nacional tiene una aplicación tanto en el fuero federal como en el local (Iniciativa), y se precisan los supuestos en los que el mencionado incumplimiento tendrá como consecuencia el arresto del infractor, pues se estima que no todo incumplimiento debe tener el</p>

<p>incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p> <p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p>	<p>La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio,</p>	<p>mismo resultado (DCS-13-jun-2016).</p> <p>.</p>
---	--	--

	<p>al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.</p>	
<p>Artículo 176. Objeto</p> <p>Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las</p>	

	<p>partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.</p>	
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de</p>	

<p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.</p>	<p>que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>	
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y</p> <p>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</p> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento</p>	<p>Se pretende aclarar las restricciones a la procedencia de la suspensión condicional del proceso con el objetivo de evitar la generación de “puertas giratorias para evitar una sanción penal”. En atención al principio de presunción de inocencia, se señala que carecerá de importancia que una persona haya sido sometida a una suspensión condicional cuando en el procedimiento correspondiente haya sido absuelto (Iniciativa).</p>

<p>resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.</p> <p>.</p>		
<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.</p> <p>En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las</p>	<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.</p>	<p>Se corrige una referencia errónea a los acuerdos reparatorios (Iniciativa).</p>

<p>partes dentro del proceso penal.</p>		
<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p>	<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a</p>	<p>Se otorga el carácter de reservado a los registros de la investigación de forma permanente y no sólo durante la investigación inicial, salvo para las partes en el proceso de acuerdo con lo establecido en el Código. Asimismo, se establecen reglas sobre el acceso a la información pública (Iniciativa).</p>

fin de no afectar su derecho de defensa.
Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer **en perjuicio del imputado y su Defensor**, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado

	firme.	
<p>Artículo 222. Deber de denunciar</p> <p>Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.</p> <p>Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p> <p>No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado,</p>	<p>Artículo 222. Deber de denunciar</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.</p> <p>...</p>	

<p>los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>		
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La inspección de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La entrevista de testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	

<p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. La entrevista a testigos, y</p> <p>XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.</p>		
<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en</p>	<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le</p>	<p>El objetivo de la reforma a este artículo es brindar seguridad jurídica al imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 constitucional, que impide que una persona pueda ser</p>

<p>este Código.</p>	<p>permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.</p> <p>La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p>	<p>juzada dos veces por el mismo delito. Se reconoce además que la prohibición de una nueva persecución por los mismos hechos tras la emisión de una resolución de no ejercicio de la acción penal ya se encontraba prevista en el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Penales (DCD). Se aclara que la remisión al artículo 327 no supone la aplicación de la figura del sobreseimiento ante un no ejercicio de la acción penal; sin embargo, éste debe proceder en los supuestos previstos en dicho precepto (DCS-13-jun-2016).</p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones</p>	<p>Se ajusta la regulación de los criterios de oportunidad con su fundamento constitucional. Se elimina la posibilidad de aplicar un criterio de</p>

<p>normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;</p> <p>II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;</p> <p>III. Cuando el imputado haya sufrido como</p>	<p>normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;</p> <p>VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la</p>	<p>oportunidad cuando no se haya satisfecho la reparación del daño a víctimas u ofendidos a pesar de que éstos manifiesten su falta de interés jurídico en la misma a fin de garantizar este derecho. Con respecto al supuesto previsto en la fracción V, se sustituye la exigencia de que la colaboración del imputado derive en la detención de un imputado diverso, por el requisito de que la información que se proporcione sea eficaz, puesto que, se indicó, puede darse el caso de que esa persona responsable del delito más grave ya se encuentre detenida. Los efectos de esta hipótesis se trasladan al artículo 257 por ser el precepto que regula de forma general los efectos de la aplicación de los criterios</p>
---	---	--

<p>consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p>	<p>persecución penal.</p> <p>VII. [Se deroga]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de oportunidad. La fracción VII fue derogada toda vez que la continuidad del proceso o la aplicación de la pena no pueden ser irrelevantes para la política criminal, pues ello sería un contrasentido. La iniciativa proponía además derogar la fracción VI, que en el texto original del CNPP mencionaba la afectación poco significativa del bien jurídico, por considerar que era contraria al fin del Derecho penal, que debe operar precisamente ante la afectación de un bien jurídico (Iniciativa).</p>
--	---	--

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

~~VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.~~

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de

<p>oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.</p>		
<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.</p> <p>No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del</p>	<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Se traslada a este precepto el efecto de la aplicación del criterio de oportunidad previsto en la fracción V del artículo 256, por ser éste el numeral adecuado para ello. Se estima que los efectos atribuidos a la fracción IV en realidad correspondían a la fracción V (Iniciativa).</p>

<p>Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>		
<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones,</p>	<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos,</p>	<p>Se regula la extracción de información de diversos dispositivos y aparatos a fin de atender la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que la protección de comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en los equipos móviles asegurados de las personas detenidas y que estén sujetas a una investigación (Iniciativa).</p>

<p>audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p> <p>Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.</p>	<p>informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.</p> <p>...</p> <p>También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	--	--

<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato</p>	<p>Se busca ajustar la regulación referente a la localización geográfica en tiempo real por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 32/2012 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se exige control judicial para realizar la mencionada localización a fin de generar certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.</p> <p>A pesar de ello, se estimó necesario contar con un</p>
--	---	--

	<p>desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p> <p>En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.</p> <p>La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.</p> <p>Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos</p>	<p>supuesto de excepción en el que el Procurador o el servidor público delegado pueda ordenar directamente la localización geográfica, aunque con posterior ratificación judicial, cuando esté en peligro la integridad física, la vida de una persona o el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.</p> <p>Se incorpora la solicitud y entrega de datos conservados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se indica que a pesar de que esta información no corresponde a las comunicaciones privadas, la Suprema Corte ha considerado que también</p>
--	---	--

	<p>resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p> <p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados</p>	<p>merece protección y, por tanto, su entrega requiere intervención judicial.</p> <p>En la iniciativa se proponía además la suspensión del servicio de telefonía (Iniciativa).</p>
--	--	--

o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos

	<p>contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre</p>	<p>Artículo 307. Audiencia Inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	

<p>las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.</p> <p>A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.</p>		
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p>	

<p>hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.</p> <p>El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el</p>	<p>...</p> <p>La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	
--	---	--

<p>superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.</p>		
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.</p> <p>En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.</p> <p>En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se busca adecuar el contenido de este precepto a las exigencias de la Ley General de Víctimas (DCD).</p>

medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

<p>En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.</p>		
<p>Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso</p> <p>Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.</p> <p>El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del</p>	<p>Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.</p> <p>...</p>	

imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la

~~imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.~~

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, **durante** el plazo constitucional o su ampliación, **presentar los datos de prueba** que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

En la iniciativa se adujo que el hecho de que el imputado y su defensor pudieran desahogar auténticos medios de prueba en la audiencia de vinculación a proceso en contraste con el Ministerio Público que sólo podía exponer datos de prueba, suponía un desequilibrio entre las partes, lo que contraviene los principios de igualdad y de contradicción vigentes en el sistema acusatorio. Esta desigualdad produce una inequidad en la objetividad e imparcialidad del juzgador. Asimismo, se calificó al plazo constitucional como una reminiscencia del sistema inquisitivo-mixto, en el que los elementos ofrecidos por el Ministerio Público hacían prueba plena, por lo que era necesario combatirlos precisamente con medios de prueba. Se señaló además

		<p>que ese plazo no tiene parangón en otros sistemas acusatorios del mundo. En consecuencia, la desaparición de la facultad para desahogar medios probatorios por parte del imputado busca evitar el desarrollo de “mini juicios” que atenten contra el principio de igualdad. No obstante, en el dictamen de los Senadores del 13 de junio de 2016, se argumentó que en caso de que la imputación del delito en el caso concreto tenga como consecuencia la imposición de la prisión preventiva, se debe permitir al imputado y a su defensor el desahogo de pruebas en atención al artículo 19 constitucional, pues de lo contrario carecería de utilidad la ampliación del mencionado plazo constitucional prevista en ese precepto.</p>
--	--	---

<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y</p>	<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y</p>	

<p>elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p>elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	
<p>Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido</p> <p>Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.</p>	<p>Artículo 336. Notificación de la Acusación</p> <p>Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.</p>	<p>Se suprime en este artículo la referencia a que para señalar fecha en la que tenga verificativo la audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá haber puesto a disposición de las demás partes todos los antecedentes producto de la investigación, pues este deber se prevé en los preceptos que regulan el descubrimiento probatorio, por lo que se consideró que la doble ubicación de la materia podía dar lugar a confusiones (iniciativa).</p>

<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p> <p>El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos</p>	<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p> <p>El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.</p> <p>El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo</p>	<p>Se busca restarle complejidad a la etapa escrita de la fase intermedia, para lo cual se expone de forma más clara lo que es el descubrimiento probatorio y se reducen plazos de esta etapa que se consideraban innecesarios (DCD).</p>
--	--	---

~~que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.~~

~~Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.~~

~~El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335.~~

tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor,

<p>Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.</p>	<p>requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.</p>	
<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:</p> <p>I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;</p> <p>II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Con el objetivo de simplificar la fase intermedia, se elimina la intermediación judicial para que la víctimas y ofendidos ofrezcan medios de prueba para complementar la acusación del Ministerio Público, lo cual se deberá realizar directamente ante este último. Se eliminan los plazos para que el imputado y la defensa accedan a esos medios probatorios, puesto que deberán ser incorporados a la carpeta de investigación (DCD).</p>

~~del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa~~

<p>el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.</p> <p>IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.</p>		
<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito</p>	<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor,</p>	<p>Se aclara que la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia debe realizarse en los diez días posteriores a que se haya agotado el plazo que</p>

<p>dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;</p> <p>II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o</p> <p>III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.</p> <p>Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se</p>	<p>mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:</p> <p>I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;</p> <p>II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;</p> <p>III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y</p> <p>IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.</p> <p>[Se deroga]</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.</p>	<p>tiene la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante y no una vez notificada la coadyuvancia, puesto que ésta puede no presentarse. Se elimina lo referente al descubrimiento probatorio, puesto que ya se encuentra prevista en el artículo 337 (Iniciativa).</p>
---	--	---

<p>notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p>		
<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.</p> <p>Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.</p>	<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.</p> <p>...</p>	<p>Se estima que la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia intermedia en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación es más coincidente con los principios de continuidad y concentración; asimismo, permite al juzgador contar con un mayor plazo para estudiar el caso (Iniciativa y DCD).</p>
<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento</p>	<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>...</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;</p>	<p>Se elimina la facultad del juez de control para fijar la fecha y hora de la audiencia de juicio, para que éstas sean determinadas por el tribunal de enjuiciamiento, toda vez</p>

<p>competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;</p> <p>II. La individualización de los acusados;</p> <p>III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;</p> <p>IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;</p> <p>V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;</p> <p>VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;</p> <p>VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;</p> <p>VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y</p> <p>IX. Las medidas cautelares que hayan</p>	<p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>que se estimó inviable que un órgano jurisdiccional controle la agenda de otro (Iniciativa).</p>
---	---------------------------------	---

<p>sido impuestas al acusado.</p> <p>El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.</p>		
<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p><i>Idem.</i></p>
<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se</p>	<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>El objetivo de la enmienda es ampliar el ámbito de aplicación del arresto como medida de apremio. Además,</p>

<p>mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;</p> <p>III. Expulsión de la sala de audiencia;</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o</p> <p>V. Desalojo público de la sala de audiencia.</p> <p>Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.</p> <p>En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>	<p>se reduce el tiempo máximo que puede durar el arresto en atención al artículo 21 constitucional (Iniciativa).</p>
---	--	--

<p>continuar con su curso normal.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>		
<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p>	<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento</p>	<p>Se ajusta este artículo al artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución, así como a otros preceptos del Código Nacional (Iniciativa).</p>

	absolverá al imputado.	
<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p> <p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.</p> <p>Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia</p>	<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>[Se deroga]</p>	<p>Se consideró que el último párrafo de este artículo era limitativo de las preguntas que se podían hacer a los testigos, peritos y al acusado, pues podía llegar a impedir, por ejemplo, preguntas relativas a la credibilidad de la persona interrogada o respecto de cuestiones que no hayan declarado previamente pero sí obren en algún registro (Iniciativa).</p>

<p>de juicio.</p>		
<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal</p> <p>Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.</p>	<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p> <p>El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas</p>	<p>La reforma tiene por objeto establecer un nuevo modelo de imputación de responsabilidad penal autónoma para las personas jurídicas, es decir, con independencia de si a los representantes o administradores se les impute responsabilidad. Se citó a Klaus Tiedemann, quien refiere que las personas jurídicas tienen una posición de garante respecto de la conducta de sus empleados, por lo que están obligados a una correcta organización, que de no llevarse a cabo traería como consecuencia la atribución de responsabilidad a la persona jurídica.</p>

	<p>físicas involucradas en el delito cometido.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado</p>	<p>Se aclara que la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica no será causa de extinción de la acción penal, a fin de evitar que estos mecanismos se conviertan en fuente de impunidad (Iniciativa).</p>
--	--	--

	<p>en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.</p>	
<p>Artículo 422. Investigación</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público,</p>	<p>Artículo 422. Consecuencias jurídicas</p> <p>A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Sanción pecuniaria o multa;</p> <p>II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>III. Publicación de la sentencia;</p> <p>IV. Disolución, o</p>	<p>Se considera que con las nuevas adiciones el Derecho penal se podrá responder de forma más adecuada a las nuevas modalidades de la criminalidad (Iniciativa).</p>

éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del

delito;

e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

	<p>I. Suspensión de sus actividades;</p> <p>II. Clausura de sus locales o establecimientos;</p> <p>III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;</p> <p>IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;</p> <p>V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o</p> <p>VI. Amonestación pública.</p> <p>En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.</p>	
--	--	--

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica,

asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

[El contenido viene parcialmente del artículo 422]

<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada</p> <p>Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada</p> <p>Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	
<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.</p> <p>En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.</p>	<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.</p> <p>...</p>	<p>Se sustituye la referencia al Tribunal de enjuiciamiento por la de Órgano jurisdiccional para no restringirlo únicamente a la sentencia que se dicte tras la conclusión de la audiencia de juicio oral (Iniciativa).</p>
<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>Las resoluciones judiciales podrán ser</p>	<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p>	

<p>recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.</p> <p>El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.</p> <p>En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.</p>	<p>Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en</p>	<p>Se armoniza este precepto con el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma a la Constitución publicado el 18 de junio de 2008 (Iniciativa).</p>

<p>inicio de los mismos.</p> <p>Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.</p>	<p>el momento del inicio de los mismos.</p> <p>En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p>	
---	---	--